



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

21 de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00088– 00
Demandante	Sandra Milena Arias Grajales en representación de su hija menor L.S.S.A.
Demandado	Fernando Soto
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	341

### OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Defensora Publica por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES en representación de su hija menor L.S.S.A., en contra del señor FERNANDO SOTO en calidad de progenitor.

### CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda que nos correspondió por medio de reparto a este Juzgado, se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibles como son:

1. Si bien se dice desconocer correo electrónico del demandado, este no es el único canal digital de que trata la ley, y nada se indicó sobre este tópico. Como por ejemplo un abonado telefónico que tenga [WhatsApp](#).
2. Nada se indicó sobre el canal digital de la parte demandante.
3. La parte demandante, si bien allega constancia de envió de la notificación personal al demandado a la dirección suministrada en la demanda, la misma no cumple con lo establecido en la ley, sobre el cotejo de la misma



y la expedición sobre la entrega de dicha notificación a la dirección correspondiente.

De igual manera, estudiado el poder conferido por la señora Sandra Milena Arias Grajales a la Defensora Publica, Doctora Angela María Aponte García, el mismo cumple con los requisitos formales y de fondo del artículo 74 del C.G.P., este despacho reconocerá personería suficiente a la defensora publica en los términos y voces del poder conferido.

Por último, se requiera a la apoderada a fin de que suministre su abonado telefónico a fin de poder tener comunicación en caso de ser requerida.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, propuesta a través de Defensora Publica por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES en representación de su hija menor L.S.S.A. en contra del señor FERNANDO SOTO en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Defensora Publica, Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA identificada con C.C. 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, para la representación de la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **YAMILEC SOLIS ANGULO**

### **JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por  
**ESTADO No. 72**

**Cartago, 24 de abril de 2023.**

**LUIS EDUARDO ARAGON J**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133b0bdb86251bd4f8b8ff703e064bc752a38a2111468831d5e659bd3cd3e075**

Documento generado en 21/04/2023 04:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**